



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020300162021**

Expediente : 01345-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROBERTO BERNARDO RIVERA QUISPE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 6 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01345-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por **ROBERTO BERNARDO RIVERA QUISPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** con fecha 22 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la documentación que a continuación se detalla:

“(…)

1. Resolución de Alcaldía N° 146-05-AL/MDP (21.Junio.2005)
2. Resolución de Alcaldía N° 137-2007-AL/MDP (07.setiembre.2007)
3. Acta de Reunión que se realizó el 14.Enero.2012, en el auditorio de la Municipalidad Distrital de Pucusana
4. Acuerdo de Concejo N° 133-2013”

Con fecha 30 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través del Oficio N° 140-2020-SG/MDP, presentado el 4 de noviembre de 2020, la entidad elevó el recurso de apelación del recurrente, señalando que “(…) mediante Carta N° 016-2020-SG-/MDP se notificó al ciudadano en fecha 28 de octubre de 2020 (…)[e]n ese sentido (…)[e]l pedido de transparencia y acceso a la información pública fue debidamente contestado (…)”.

Mediante Resolución N° 020106292020<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,*

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 23 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó copia simple de los siguientes documentos: 1) Resolución de Alcaldía N° 146-05-AL/MDP, 2) Resolución de

Alcaldía N° 137-2007-AL/MDP, 3) Acta de reunión realizada en el auditorio de la entidad con fecha 14 de enero de 2012 y 4) Acuerdo de Concejo N° 133-2013. Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante la entidad al considerar denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.

Ahora bien, de la revisión del presente procedimiento, se advierte que la entidad no cumplió con presentar sus descargos ante esta instancia; sin embargo, resulta necesario precisar que el recurso de apelación del recurrente fue elevado mediante el Oficio N° 140-2020-SG/MDP, a través del cual la entidad señaló que brindó respuesta a la solicitud del recurrente a través de la Carta N° 016-2020-SG-/MDP de fecha 23 de octubre de 2020.

Al respecto, cabe examinar, en primer lugar, si la entidad brindó respuesta al recurrente mediante la Carta N° 016-2020-SG/MDP. Sobre el particular, se observa que dicho documento es emitido por la entidad y dirigido al recurrente, y señala:

*“(...)*

*Que, mediante Expediente Administrativo de la referencia, usted solicita copia simple de la Resolución de Alcaldía N° 146-05-AL/MDP, Resolución de Alcaldía N° 137-2007-AL/MDP, Acta de Reunión de fecha 14.01.2012 y el Acuerdo de Concejo N° 133-2013/MDP (...).*

*Al respecto, hago de su conocimiento que, habiéndose dado trámite a su solicitud, la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo ha emitido pronunciamiento a través del Informe N° 137-2020/SGTDYA/MDP, el cual adjuntamos a folios nueve (09) a la presente para su conocimiento y fines.”*

*(...)”*

Adicionalmente, se debe puntualizar que mediante la Carta N° 016-2020-SG/MDP, la entidad adjuntó el Informe N° 137-2020/SGDTDYA/MDP de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual señaló que: **(i)** se encontraron los siguientes documentos: Resoluciones de Alcaldía N°s 146-05-AL/MDP y 137-2007-AL/MDP y el Acuerdo de Concejo N° 133-2013, refiriendo además que los mismos se enviaron al administrado en copia simple; y **(ii)** *“(...) habiendo realizado la búsqueda en el Archivo Central de la Entidad Edil, no se encontró el Acta de Reunión que se realizó el 14 de enero de 2012.”*

Además, de autos se observa el “**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO**” de fecha 28 de octubre de 2020, firmada por el abogado Alfredo Vega Nieves (notificador) y la abogada Olga Esperanza Alvarez Campos (testigo), quienes señalan que en la misma fecha:

*“(...) nos constituimos al domicilio del administrado Roberto B. Ribera Quispe - Presidente de la Asociac. de Defensa de las org. Populares de Pucusana Mz. G – LT1-Urb. La Poderosa – Distrito de Pucusana con la finalidad de notificar el siguiente documento CARTA N° 016-2020-SG/MDP sin embargo, el administrado luego de leer el contenido del mencionado documento lejos de recepcionarlo optó por mostrar su negativa de recepción, motivo por el cual, se deja constancia que el documento se dejó bajo puerta, consignándose las características del domicilio del destinatario siendo las siguientes: (...).”*

Al respecto, cabe indicar que el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> señala que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, estando en primer orden de prelación la “[n]otificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” Además, el numeral 21.3 del artículo 21 de la referida norma establece que: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, se concluye que la Carta N° 016-2020-SG/MDP que remite la documentación requerida por el recurrente en los ítems 1, 2 y 4 de su solicitud, fue notificada válidamente por la entidad con fecha anterior a la interposición del recurso de apelación, por lo cual corresponde desestimar el citado recurso en estos extremos.

Con relación al ítem 3 de la solicitud del recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

Asimismo, este colegiado aprecia que la entidad no descartó de manera adecuada y documentada la inexistencia del acta de reunión realizada en el auditorio de la entidad con fecha 14 de enero de 2012; más aun considerando que la misma se refiere a una reunión oficial detallada por el administrado, cuya realización debería constar en el acta correspondiente y que por tanto debería poseer la entidad. Sobre el particular, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida,*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad debió entregar la información de manera completa, o en su defecto, informar de manera clara y precisa al recurrente sobre la inexistencia del acta de reunión de fecha 14 de enero de 2012, previa verificación con las unidades orgánicas competentes conforme lo dispuesto por el precedente de observancia obligatoria señalado previamente.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, precisa que "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la 'no existencia' de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81),

---

<sup>4</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: 'se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos'. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados". (subrayado agregado).

En tal virtud, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, además de la jurisprudencia anteriormente anotada, esta instancia precisa que la entidad debe cumplir con acreditar que se ha realizado de manera efectiva la búsqueda del acta de reunión de fecha 14 de enero de 2012 en las dependencias respectivas, debiéndose realizar las precisiones necesarias para facilitar la búsqueda, tomándose como referencia lo señalado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que entregue copia del acta de reunión realizada en el auditorio de la entidad con fecha 14 de enero de 2012, procediendo para tal efecto a agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada, informándole de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación; o en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; o de ser el caso, informarle de manera clara y precisa sobre su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO BERNARDO RIVERA QUISPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a

la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** con fecha 22 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega del acta de reunión realizada en el auditorio de la entidad con fecha 14 de enero de 2012; procediendo, para tal efecto, a agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada, informándole al recurrente de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación; o, en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar; o de ser el caso, informarle de manera clara y precisa sobre su inexistencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROBERTO BERNARDO RIVERA QUISPE**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01345-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2020, interpuesto por **ROBERTO BERNARDO RIVERA QUISPE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** en los extremos relativos a los ítems 1, 2 y 4.

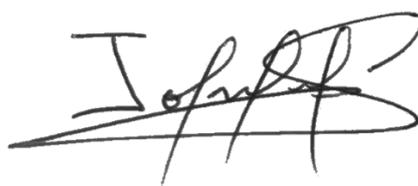
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO BERNARDO RIVERA QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc

## VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUELTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, debo manifestar que mi voto es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación materia de análisis en los extremos relativos a los ítems 1, 2 y 4; así como FUNDADO el extremo relativo al ítem 3, discrepando de la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente* (...)”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Al respecto, de autos se advierte la Carta N° 016-2020-SG/MDP de fecha 23 de octubre de 2020, dirigido al recurrente mediante el cual la entidad brindó respuesta al administrado. Adicionalmente, se debe puntualizar que mediante la Carta N° 016-2020-SG/MDP, la entidad adjuntó el Informe N° 137-2020/SGDTDYA/MDP de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual señaló que: **(i)** se encontraron los siguientes documentos: Resoluciones de Alcaldía N<sup>os</sup> 146-05-AL/MDP y 137-2007-AL/MDP y el Acuerdo de Concejo N° 133-2013, refiriendo además que los mismos se enviaron al administrado en copia simple; y **(ii)** “(...) *habiendo realizado la búsqueda en el Archivo Central de la Entidad Edil, no se encontró el Acta de Reunión que se realizó el 14 de enero de 2012.*” (Subrayado agregado)

Asimismo, de autos se observa el “*ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTO*” de fecha 28 de octubre de 2020, firmada por el abogado Alfredo Vega Nieves (notificador) y la abogada Olga Esperanza Álvarez Campos (testigo), quienes señalan que en la misma fecha se constituyeron al domicilio del recurrente con la finalidad de notificar la CARTA N° 016-2020-SG/MDP; sin embargo, el administrado luego de leer el contenido del mencionado documento, optó por negar la recepción, motivo por el cual, dejan constancia que el documento se dejó bajo puerta, consignándose las características del domicilio del destinatario.

Sobre el particular, si bien dicho documento genera certeza de que la entidad hizo efectiva la notificación al recurrente de la referida Carta N° 016-2020-SG/MDP, corresponde analizar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a Ley; siendo que respecto a tal evaluación, suscribo lo señalado en la resolución en mayoría, toda vez que si bien a través de la referida carta la entidad entrega la información relativa a los ítems 1, 2 y 4; no obstante, respecto de la información solicitada por el recurrente en el ítems 3 la entidad no ha descartado de manera adecuada y documentada su inexistencia.

En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación en los extremos relativos a los ítems 1, 2 y 4; así como FUNDADO el recurso de apelación en el extremo relativo al ítem 3, ordenando a la entidad que entregue copia del acta de reunión realizada en el auditorio de la entidad con fecha 14 de enero de 2012,

---

<sup>5</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

procediendo para tal efecto a agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada, informándole de tal situación, así como de las acciones realizadas para su recuperación; o en su defecto, de la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia; o de ser el caso, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia<sup>6</sup>.



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente

---

<sup>6</sup> Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*  
(subrayado agregado)